

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 014 **2021 – 00703** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Yaceth Paola Barrios Valderrama
Accionada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada, en contra del fallo de fecha 5 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso la accionante tutela para la protección de su derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1.1.- Que elevó petición el 9 de septiembre de 2021 ante la EEAB para la revisión del periodo facturado entre el 12 de junio y el 11 de agosto hogano.

1.2.- Que a la fecha de presentación de la tutela no se ha dado respuesta alguna a su solicitud.

2.- Las pretensiones.

“PRIMERO: Se brinde amparo constitucional de mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP (EAAB-ESP), que de manera inmediata emita una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el pasado 09 de septiembre de 2021, cuyo radicado es E-2021-10091360.”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 1 de octubre de 2021, en donde se ordenó la notificación del extremo accionado previniéndosele para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Aparece manifestación de la accionada, en correo electrónico del 5 de octubre de 2021, misma fecha en que se profirió el fallo de primera instancia.

En su contestación, la Empresa de Acueducto, señaló que no se había vulnerado derecho alguno a la tutelante, habiéndose dado respuesta al derecho de petición del 9 de septiembre de 2021, en el término legal, mediante acto administrativo fechado el 27 de septiembre de esta misma anualidad, debidamente notificado a la interesada.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2021, decidió amparar el derecho de petición del accionante, pues a su juicio, la parte demandada se mantuvo silente respecto de la admisión de la tutela y no demostró haber contestado la petición.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión la demandada la impugnó, arguyendo, en primer lugar, que el juzgado a quo soslayó la respuesta que presentó dentro del término indicado en auto de admisión y, por tanto, oportuna. Estima, por lo anterior, que se vulneró su derecho al debido proceso y la defensa.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración al derecho de petición del accionante, o si por el contrario, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos,

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Caso concreto

No debate el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto que ambas partes están legitimadas para comparecer, a tono con lo que dispone el artículo 86 Superior, se invocó el amparo en un término razonable desde el hecho presuntamente vulneratorio y no hay duda de que la acción de tutela es la idónea para abordar la litis planteada, siendo el derecho discutido el de petición.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada la documental aportada por las partes y que aparecen en el expediente, considera el Despacho que la impugnación presentada por la accionada es procedente.

Debe recordarse, primeramente, que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19². Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

² Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

Para el caso sub examine, los 30 días con los que contaba la entidad accionada para brindar una respuesta a la actora, contados desde el 9 de septiembre hogañ, vencieron el 22 de octubre pasado. Lo que quiere decir, que ni siquiera al momento de emitirse el fallo de primera instancia había fenecido la oportunidad para que la entidad emitiera su contestación a la petición que la señora Yaceth Paola Barrios le elevara, deviniendo en improcedente la tutela, en tanto no se encontraba vulnerado el derecho invocado por la accionante, razón para la revocación de la decisión de primer grado.

No obstante, se exhortará a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP para que, si aún no lo ha hecho, notifique a la peticionaria del acto administrativo que emitió con ocasión de la solicitud de aquella, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, de la documental constante en el expediente, aportado por esa entidad, solo aparece que se remitió a la demandante oficio que da cuenta de lo decidido en el Acto Administrativo S-2021-292191 – fechado el 27 de septiembre de 2021 -.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 5 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **NEGAR** la tutela propuesta por la señora Yaceth Paola Barrios, conforme a las razones precedentes.

TERCERO: EXHORTAR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP para que, si aún no lo ha hecho, notifique a la peticionaria del acto administrativo que emitió con ocasión de la solicitud de aquella, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56abf382d8d36eb988e95287f4fcad07d8278f3e2737f7736c157518ee6b0f6**

Documento generado en 16/11/2021 11:58:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>